

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LINEAMIENTOS PARA LA REGULAR EL RECURSO DE REVISIÓN DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículos 1.- Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para el Instituto y los Sujetos Obligados del Estado de Baja California Sur, y tienen por objeto, regular lo no previsto en las disposiciones para la sustanciación del recurso de revisión del Título Octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Artículo 2.- Además de las definiciones previstas en la Ley, para efecto de los presentes lineamientos, se entenderá por:

- I. **Acumulación:** La remisión y unión de dos o más recursos de revisión, con motivo de la conexidad.
- II. **Acuse de recibo:** El documento físico o electrónico que acredita la fecha de recepción del recurso de revisión, independientemente del medio de recepción;
- III. **Acto que se recurre:** Acto u omisión de la Autoridad Responsable motivo de procedencia del recurso de revisión.
- IV. **Audiencia de ley:** La prevista en el artículo 156 fracción VI de la Ley.
- V. **Autoridad Responsable:** Aquella contra quien se interpone recurso de revisión, y es alguno de mencionados previstos en el artículo 22 de la Ley.
- VI. **Comisionado Ponente:** Los Comisionados del Instituto.
- VII. **Contestación:** El escrito de contestación previsto en el artículo 159 de la Ley.
- VIII. **Días:** Días hábiles. Todos los días del año, con excepción de los sábados, domingos y aquellos señalados en el calendario anual que emita el Instituto;
- IX. **Delegado (a):** Persona designada por parte de la Autoridad Responsable, para comparecer a su nombre y representación dentro de los recursos de revisión.
- X. **Excusa:** Es la razón o motivo que hace valer el Comisionado para inhibirse del conocimiento del recurso de revisión;
- XI. **Expedientillo:** Expediente formado, relacionado y separado del expediente principal, sin acceso al recurrente, que contiene la información clasificada como Reservada o Confidencial por la Autoridad Responsable, de conformidad con el artículo 160 de la Ley.
- XII. **Impedimento:** Son todos aquellos vínculos o circunstancias que pueden llegar a afectar la imparcialidad del Comisionado;
- XIII. **Instituto:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur;
- XIV. **Ley:** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur;
- XV. **Lineamientos:** Los presentes lineamientos.
- XVI. **Medida conciliatoria:** Acto por el cual la Autoridad Responsable, modifica o revoca el acto que se recurre, con la finalidad de cumplir con el derecho de acceso a la información pública del recurrente.
- XVII. **Oficialía de partes:** La instancia encargada de brindar los servicios centralizados de recepción, registro, manejo, control y distribución de la correspondencia que ingresa al Instituto, así como el despacho de la documentación que egresan.
- XVIII. **Razones o Motivos de inconformidad:** Lesión o afectación a los derechos de acceso a la información pública, consecuencia de una respuesta u omisión de la Autoridad Responsable que no satisfaga la solicitud del solicitante.
- XIX. **Recurrente:** Persona que interpone recurso de revisión para reclamar un acto u omisión de los Sujetos Obligados violatorio del derecho de acceso a la información.
- XX. **Recusación:** El acto por el cual se solicita al Comisionado se exceptione o rechace del conocimiento del recurso de revisión por ofrecer dudas su imparcialidad.
- XXI. **Representante Legal:** Persona que actúa en nombre de otra, ya sea en nombre de una persona natural o de una persona jurídica.
- XXII. **Recurso de revisión:** El previsto en el Título Octavo de la Ley.
- XXIII. **Ley General:** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- XXIV. **Plataforma Nacional.** La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General.
- XXV. **Sistema Nacional.** El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

- XXVI. **Suplencia de la queja:** El deber del Instituto de suplir la omisión o imperfección que por error o ignorancia no hizo valer en sus razones o motivos de inconformidad, en la forma prevista en el artículo 148 de la Ley.
- XXVII. **Solicitud de información.** La solicitud de acceso a la información pública prevista en el artículo 129 de la Ley.
- XXVIII. **Tercero Interesado:** Aquella persona que sin ser parte en el recurso de revisión que se substancia, pudiese resultar afectada en su esfera jurídica con la resolución definitiva que emita el Instituto.
- XXIX. **Titular:** Persona que tiene a su cargo la titularidad del Sujeto Obligado.

Artículo 3.- El Instituto es la autoridad competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión establecido en la Ley, de conformidad con ésta y los presentes lineamientos, bajo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que constituyen sus principios rectores.

Artículo 4.- Las partes, sus representantes o delegados podrán solicitar copias simples o certificadas de las constancias o actuaciones que obran en los expedientes de los recursos de revisión, debiendo mediar para su entrega, acuerdo que así lo ordene y previo pago de derechos correspondientes. el Comisionado Ponente podrá eximir del pago de estos cuando lo considere procedente.

Artículo 5.- Las partes, sus representantes o delegados, únicamente podrán consultar de manera física los expedientes de recursos de revisión, el cual procederá en las oficinas que ocupan la sede del Instituto, en los días hábiles señalados en el Calendario Oficial del Instituto, en un horario de ocho a catorce horas.

Artículo 6. Las resoluciones que emita el Instituto son públicas y se difundirán en el portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos dispuestos para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, protegiendo los datos personales que en ellas se contengan en términos de la legislación correspondiente.

Artículo 7. El Instituto deberá aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, en los términos dispuestos en el artículo 148 de la ley.

Artículo 8. Al momento de resolver los recursos de revisión, el Instituto podrá interpretar el derecho de acceso a la información o la clasificación de la información bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y en la Ley. En la aplicación e interpretación deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Artículo 9. A falta de disposición expresa en la Ley y en los presentes Lineamientos, se aplicará de manera supletoria la Ley General, la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

CAPÍTULO II DE LA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS

Artículo 10.- El escrito de interposición, contestación o cualquier otro documento que se exhiba para actuar dentro de los recursos de revisión, deberá ser presentado en la oficialía de partes y dirigido al Instituto, en alguna de las siguientes vías:

I. Por medios electrónicos:

- a) Al correo electrónico itai@itaibcs.org.mx.
- b) Por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

II. De manera directa:

- a) En el domicilio que ocupan las oficinas del Instituto, ubicadas en Félix Ortega número 1795 esquina Melchor Ocampo, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, Baja California Sur.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

III. Correo Certificado: Para el cómputo de los plazos de presentación, se tomará la fecha en que el Instituto lo reciba.

Todo documento que no sea presentado por las vías antes dispuestas no surtirá efecto alguno dentro de los recursos de revisión correspondientes, y en su caso, se harán efectivo los apercibimientos decretados tanto en los acuerdos o resoluciones dictados en estos.

Artículo 11.- El horario para la recepción de documentos, será el siguiente:

I. De manera directa: De 8:00 a 15:00 horas, durante todos los días hábiles dispuestos en el Calendario Oficial de este Instituto.

II. De manera electrónica: De 8:00 a 23:59 horas, durante todos los días hábiles dispuestos en el Calendario Oficial de este Instituto.

Los documentos presentados después horas o días inhábiles, se considerarán recibidos al día y hora hábil siguiente.

Artículo 12.- La recepción del recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia de la Autoridad Responsable, será de conformidad con su horario, y deberá remitir el mismo al Instituto a más tardar al día hábil siguiente de su recepción, en las vías dispuestas en las fracciones I y II del artículo 10 de los presentes lineamientos.

CAPÍTULO III DE LA REPRESENTACIÓN

Artículo 13.- El recurrente y el Tercero Interesado podrán actuar por propio derecho o a través de su representante legal, éste último acreditando su personalidad mediante poder notarial que conste en escritura pública, carta poder o documento idóneo que acredite la representación que ostenta.

La Autoridad Responsable, podrá comparecer dentro de los recursos de revisión a través de su Unidad de Transparencia, o en su defecto, de su representante legal o el titular, acreditando su personalidad, el segundo de los mencionados, mediante poder notarial que conste en escritura pública, carta poder o documento idóneo que acredite la representación que ostenta; y los otros, a través del nombramiento expedido a su nombre para ocupar los cargos mencionados. Estos, podrán designar delegados para actuar dentro de los recursos de revisión en nombre y representación de la Autoridad Responsable.

En caso de que dos o más recurrentes interpongan recurso de revisión, deberán de designar un representante común, en el entendido que, a falta de señalamiento expreso, se entenderá con el primero que se enuncie en el escrito de interposición.

Artículo 14.- El Comisionado Ponente podrá solicitar el auxilio de la Autoridad Responsable o de cualquier otra Autoridad, para de allegarse de elementos necesarios para localizar al Tercero Interesado y poder emplazarlo dentro del recurso de revisión. En caso de no ser posible su localización, las notificaciones se le practicaran por estados.

CAPÍTULO IV DE LA ACUMULACIÓN

Artículo 15.- Procede la acumulación, de dos o más recursos de revisión pendientes de resolución en los siguientes supuestos:

- I. Identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas;
- II. Identidad de personas y de cosas, aunque las acciones sean distintas;
- III. Acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas, e
- IV. Identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

Artículo 16.- La acumulación procede de oficio o a petición de parte en todo momento hasta antes de dictar resolución, de conformidad con alguno de los siguientes supuestos:

I.- De oficio, el Comisionado Ponente podrá acumular, de plano, recursos de revisión que sean de su ponencia y encuadren en algún supuesto previsto en el artículo anterior.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

En caso de que uno de los expedientes a acumular no sea de su ponencia, remitirá los autos de este al Comisionado que corresponda, para que, para que previo análisis respectivo, determine su procedencia.

II.- Las partes podrán solicitar la acumulación prevista en el presente capítulo, para lo cual, se procederá de conformidad con la fracción anteriores según sea el caso.

No procederá acumular expedientes de recursos de revisión en materia de acceso a la información pública con los aquellos en materia de protección de datos personales o denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.

Determinada la procedencia, se mandarón acumular los autos del recurso de revisión al más antiguo, para que se resuelva en una misma resolución.

CAPITULO V DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y EXCUSAS DE LOS COMISIONADOS

Artículo 17.- Los Comisionados deberán excusarse, aun cuando las partes no lo recusen, cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

- I. En los que tenga interés directo o indirecto;
- II. En los que interesen de la misma manera a sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, a las colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive;
- III. Siempre que entre el Comisionado y alguno de los interesados haya relación de intimidad nacida de algún acto religioso o civil, sancionado y respetado por la costumbre;
- IV. Ser el comisionado actualmente socio, arrendatario o dependiente de alguna de las partes;
- V. Haber sido abogado o apoderado, perito o testigo de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto que se recurre o en el recurso de revisión;
- VI. Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados que expresa la fracción II de este artículo;
- VII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

La excusa debe expresar concretamente la causa en que se funde.

Artículo 18.- Las partes podrán plantear como causa de recusación cualquiera de tales impedimentos mencionado en el artículo anterior. Para tal fin, deberán presentar escrito donde manifestarán bajo protesta de decir verdad, los hechos que la fundamentan, aportar los elementos o pruebas necesarios para acreditar los mismos, dirigirse ante el Comisionado Ponente que se estime impedido y señalar el número de expediente del recurso de revisión que se pretenda deje de conocer.

De no cumplirse los requisitos del párrafo anterior, la recusación se desechará de plano.

Artículo 19.- Manifestada por un Comisionado la causa de impedimento o recibido el escrito de recusación, se turnará el asunto al Comisionado Presidente del Instituto, quien convocará sesión ordinaria o extraordinaria del Pleno del Instituto, para su análisis, discusión y se declarará como:

- I.- **Fundado**, ordenando se turnen los autos del recurso de revisión al Comisionado que se designe para tal efecto.
- II.- **Infundado**, ordenando siga del conocimiento el Comisionado.

Serán válidas todas las actuaciones hechas por el Comisionado recusado hasta antes de resultar fundado el impedimento.

Artículo 20.- Se interrumpirá el plazo previsto en el artículo 155 de la Ley, para efecto de resolver lo previsto en el presente capítulo.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CAPÍTULO VI DE LAS PRUEBAS

Artículo 21.- En los recursos de revisión, únicamente serán admisibles los siguientes medios de prueba:

- I. **DOCUMENTALES**, públicas o privadas;
- II. **ELEMENTOS APORTADOS POR LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA**, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología;
- III. **PRESUNCIONAL**, legal y humana;
- IV. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, de las constancias y actuaciones dentro de los recursos de revisión.

Artículo 22.- Las pruebas se deberán ofrecer y presentar al momento de interponer o contestar los recursos de revisión.

Las pruebas supervinientes podrán presentarse hasta antes de dictar resolución, mismas que deberán consistir en alguna de las señaladas en el fraccionado anterior, ser posteriores a la presentación del escrito de interposición o la contestación y protestando de decir verdad que no tenía conocimiento previo de su existencia, o siendo el caso, no haberlas podido adquirir con anterioridad. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que, en el plazo de tres días siguientes a la notificación del acuerdo respectivo, exprese lo que a su derecho convenga.

Artículo 23.- El Comisionado Ponente podrá desechar las pruebas que no sean alguna de las mencionadas en el artículo anterior, cuando no guarden relación con el recurso de revisión o los hechos controvertidos, resulten inútiles para dictar resolución, sean contrarias a la moral o al derecho, se trate de la confesión de las autoridades o cuando se trate de supervinientes, no cumplan con los requisitos señalados en el artículo que precede.

Artículo 24.- El Comisionado Ponente tendrá la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y de la sana crítica; así como para determinar su valor, apreciándolas en su conjunto o de forma relacionada.

No tendrán valor legal alguno las pruebas rendidas en contravención de lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 25.- Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el Comisionado Ponente podrá requerir el auxilio de las partes o de cualquier persona ajena al recurso de revisión, sin más limitaciones que las pruebas estén reconocidas por los presentes lineamientos y tengan relación con los hechos controvertidos.

Para tal efecto, los Comisionados Ponentes podrán decretar, antes de cerrar instrucción, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos.

Artículo 26. Los hechos notorios no requieren de prueba y el Comisionado Ponente podrá invocarlos en sus resoluciones aun cuando las partes no lo hubieran hecho.

CAPÍTULO VII DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 27.- Todas las notificaciones que acorde al 172 de la Ley que se deban practicar dentro de los recursos de revisión, se realizarán de conformidad con el presente capítulo, siendo de manera preferencial por medio de la Plataforma Nacional o correo electrónico, en su defecto, en el domicilio que señalen las partes, siempre y cuando éste se encuentre en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur.

En caso de que el domicilio de las partes resida fuera de la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, la notificación se realizarán por medio de los estrados del Instituto.

Artículo 28. Las notificaciones serán:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

I. Por oficio, a las Autoridades Responsables, en cualquiera de los actos que se señalan en la siguiente fracción, con excepción de los incisos a), c), e) y h)

De manera preferencial y para efecto de correr traslado del recurso de revisión, el oficio se notificará por medio de la Plataforma Nacional o al correo electrónico del titular de la unidad de transparencia o el titular de la Autoridad Responsable que se tenga en el Instituto o resulte de su búsqueda. Con posterioridad, éste podrá señalar otra vía para recibir notificaciones, atendiendo lo dispuesto por el artículo anterior.

II. De forma personal, al recurrente o al Tercero Interesado, según sea el caso, cuando se trate de los siguientes supuestos:

- a) El acuerdo de prevención.
- b) El acuerdo de admisión.
- c) El acuerdo de desechamiento.
- d) Se trate de requerimientos.
- e) Se trate de la vista prevista en el artículo 159 de la ley.
- f) El acuerdo que señale fecha para la celebración de la audiencia de ley, mismo que se notificará personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la fecha de la audiencia cuando menos.
- g) La resolución.
- h) El acuerdo de vista del cumplimiento de la resolución.
- i) El acuerdo de cumplimiento a la resolución, cierre y archivo definitivo.
- j) El acuerdo de incumplimiento a la resolución.
- k) Las medidas de apremio previstas en el Título Noveno "de las medidas de Apremio" de la Ley.
- l) Cuando el Comisionado Ponente lo considere necesario.

De manera preferencial, notificará al recurrente por medio de la Plataforma Nacional o al correo electrónico señalado para tal efecto, o en su defecto, en el domicilio señalado, atendiendo lo dispuesto por el artículo anterior.

III.- Por lista de acuerdos, publicada en los estrados del Instituto, en los casos no previstos en la fracción anterior y resulten de menor interés.

IV. Por estrados, cuando las partes no hayan señalado domicilio, correo electrónico o cualquier otro medio para recibir notificaciones; cuando habiendo señalado uno de estos, resulte inexacto o incompleto; o en caso de que no sea posible realizar notificaciones por medio de la Plataforma Nacional y no exista correo electrónico, o el domicilio señalado se encuentre reside fuera de la Ciudad de La Paz, Baja California Sur.

V. Por medios electrónicos, como lo son la Plataforma Nacional, correo electrónico o cualquier otro medio similar.

VI. Por comparecencia, cuando las partes acudan personalmente al Instituto y siempre que no se haya efectuado la notificación personal o por oficio.

Artículo 29. Las notificaciones que deban practicarse por medio de la Plataforma Nacional, correo electrónico o domicilio, se sujetarán de la siguiente manera:

Fracción I. Cuando sea por la Plataforma Nacional:

- a) De manera inicial, se practicarán y se entenderá que las notificaciones se realizarán por esta vía, salvo que, con posterioridad, las partes señalen una vía distinta para recibir las mismas.
- b) El actuario deberá realizar una impresión o captura de pantalla de la notificación realizada por la Plataforma Nacional, para efecto de que obre en expediente y esta sea el acuse de recibo respectivo.

Fracción II. Cuando sea por correo electrónico:

- a) En el caso del recurrente, podrá señalar, en cualquier momento correo electrónico.
- b) Para el sujeto obligado, se notificará, primeramente, en el correo electrónico de la Unidad de Transparencia, o en su defecto, al correo electrónico que se tenga registro ante el Instituto o que se encuentre en portales de internet, salvo lo dispuesto por el siguiente inciso.
- c) En tanto que las partes no señalen y/o informen sobre un nuevo correo electrónico para la práctica de notificaciones, se seguirán realizando en el que para ello fue designado de manera inicial o en el que se tenga registro ante el Instituto.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

d) El actuario deberá realizar una impresión o captura de pantalla de la notificación realizada por correo electrónico, para efecto de que obre en expediente y esta sea el acuse de recibo respectivo.

Fracción III. Cuando sean en el domicilio:

Cuando las notificaciones deban practicarse en el domicilio señalado por el recurrente, estas se sujetarán a lo siguiente:

- a) El actuario buscará a la persona que deba ser notificada, se cerciorará de su identidad, le hará saber la notificación que se ordena realizar, el número de expediente y le entregará copia certificada del acuerdo y/o resolución que se notifica y, en su caso, de los documentos que sean referidos en los mismos. Si la persona se niega a recibir o a firmar la notificación, la negativa se asentará en autos y aquélla se tendrá por hecha.
- b) Si no se encuentra a la persona que deba ser notificada, el actuario se cerciorará de que es el domicilio y le dejará citatorio para que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al Instituto a notificarse, especificándose el mismo y el número del expediente. El citatorio se dejará con la persona que se encuentre en el domicilio. Si la persona por notificar no acude a la cita, la notificación se tendrá por hecha.
- c) Si el actuario encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado, se cerciorará de que es el domicilio correcto, lo hará constar y fijará aviso en lugar visible, para que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al Instituto a notificarse. Si la persona por notificar no acude a la cita, la notificación se tendrá por hecha.
- d) Si el domicilio del recurrente reside fuera de la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, la notificación se realizará por medio de los estrados físicos del Instituto, mismo que deberá obrar en el expediente como acuse de recibo.

Cuando las notificaciones deban practicarse en el domicilio señalado por el Sujeto Obligado, estas se sujetarán a lo siguiente:

- a) La notificación se entenderá, primeramente, con el Titular de la Unidad de Transparencia, o en su defecto, con el Titular del sujeto obligado o sus representantes o delegados.
- b) El actuario hará entrega del oficio mediante el cual se notifica el acuerdo y/o resolución, y, en su caso, de los documentos que sean referidos en los mismos, para lo cual, deberá recabar el correspondiente acuse de recibo.
- c) Si la persona con quien se entienda la diligencia se niega a recibir o a firmar de recibido el oficio, la negativa se asentará en autos y aquélla se tendrá por hecha.
- d) Si el domicilio del sujeto obligado reside fuera de la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, la notificación se realizará por medio de los estrados físicos del instituto.

Artículo 30.- Cuando las partes señalen domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones, se preferirá esta última vía electrónica para la práctica de estas, dada su forma expedita e inmediata.

Artículo 31.- Las notificaciones a que se refiere el presente Capítulo surtirán efecto el día en que fueron practicadas y los plazos se computarán a partir del día hábil siguiente en que surtan efecto.

Las notificaciones deberán hacerse en horas hábiles con una anticipación, salvo que el Comisionado Ponente, mediante acuerdo, autorice la práctica de estas en horas inhábiles.

Artículo 32.- Cuando no se señale expresamente un plazo en los presente lineamientos para la práctica de una diligencia o actuación dentro de los recursos de revisión, se tendrá el de tres días hábiles.

Artículo 33.- Transcurridos los plazos fijados a las partes para ejercer un derecho, sin que lo hayan hecho, se tendrá por precluido éste, sin necesidad de declaración expresa.

CAPITULO VIII DE LAS MEDIDAS DE CONCILIACIÓN

Artículo 34.- La medida conciliatoria referida en el artículo 159 de la Ley, deberá ser completa, oportuna, suficiente, corresponder a la requerida mediante solicitud de información o atender las necesidades del derecho de acceso a la información pública, la cual se desahogará en los siguientes términos:

I. La Autoridad Responsable, como parte de su contestación, podrá poner a disposición en éste Instituto o acreditar de manera fehaciente la entrega de la información requerida mediante solicitud de información.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

II. Recibida la contestación, el Comisionado Ponente, analizará si cuenta con medida conciliatoria, y siendo el caso, dará vista al recurrente con la misma en el plazo y apercibimientos previstos en el artículo 159 de la Ley.

También procederá la vista en la audiencia de ley, en los términos previstos en la ley y en los presentes lineamientos.

En caso de que la medida conciliatoria no cumpla con los requisitos previstos en el primero párrafo del presente artículo, el Comisionado Ponente podrá requerir a la Autoridad Responsable para que, en un plazo de tres días hábiles, subsane dicha medida.

III. En caso de que el recurrente esté inconforme con la medida de conciliación, se continuará con la siguiente etapa procesal del recurso de revisión, en caso de estar conforme con la misma o no hacer manifestación alguna dentro del plazo otorgado para tal efecto, se sobreseerá el recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley.

Las manifestaciones hechas por el recurrente serán tomadas en cuenta al momento de dictar resolución, siempre y cuando se relacionen con el recurso de revisión y no encuadren en algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 173 y 174 de la Ley.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES GENERALES DE LAS SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 35.- El plazo previsto en el artículo 155 de la Ley, podrá ser ampliado por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días hábiles más, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando sea necesario para el debido desahogo procesal o para realizar diligencias para mejor resolver;
- II. Cuando las constancias del expediente sean voluminosas y su análisis requiera de mayor tiempo para su estudio;
- III. Cuando en virtud de la complejidad del caso en estudio, requiera de mayor tiempo para su análisis;
- IV. Cuando sea procedente la acumulación de dos o más expedientes;
- V. Cuando se emita acuerdo para regularizar el procedimiento, prevista en el artículo 34 de los presentes lineamientos;
- VI. Para verificar si la información es reservada o confidencial;
- VII. Cuando por causa justificada así lo determine el Comisionado Ponente.

Dicha ampliación será notificada a todas las partes, de conformidad con lo dispuesto por el Capítulo VI de los presentes lineamientos.

Artículo 36.- El Comisionado Ponente podrá, de oficio o a petición de parte, resolver de plano y de considerarse procedente, subsanar o reponer cualquier actuación realizada dentro de los recursos de revisión, para efecto de para regularizar y dar el debido trámite a la sustanciación de este.

Artículo 37.- En cualquier momento del recurso de revisión, podrá analizarse la existencia de un Tercero Interesado. En caso de existir, se ordenará notificar del recurso de revisión con los datos proporcionados por las partes, para que actúe de conformidad con la fracción III del artículo 156 de la Ley.

Cuando las partes no proporcionen el domicilio del Tercero Interesado, se procederá a solicitar el auxilio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de los presentes lineamientos, y en su defecto, se notificará por estrados de éste Instituto, cualquier notificación aún las de carácter personal.

Artículo 38.- Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 146 de la Ley, el Comisionado Ponente podrá allegarse de cualquier elemento con el que cuente para subsanar el mismo, en caso de no contar con alguno, prevendrá en los términos del artículo 147 de la Ley.

Artículo 39.- En términos del artículo 169 de la Ley, el Instituto podrá señalar a las Autoridades Responsables para que publiquen en la fracción XLVI del artículo 75 de la Ley, la información entregada en cumplimiento a una resolución, aquella que

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

sea parte de las políticas de transparencia proactiva, que sea considerada de utilidad, se considere relevante, responda las preguntas hechas con más frecuencia por los solicitantes.

Artículo 40.- La Audiencia de Ley dispuesta en el artículo 156 fracción VI de la Ley, se conforma de tres etapas las cuales son:

- I.- Desahogo de las pruebas ofrecidas; ofrecimiento, admisión o desechamiento de pruebas supervinientes;
- II.- Planteamiento para conocer y resolver y;
- III.- Alegatos.

La audiencia se desahogará de conformidad de la siguiente manera:

- I.- La audiencia realizará con o sin la presencia de las partes, la cual estará presidida por el Comisionado Ponente asistido por el Secretario Ejecutivo, en el día y hora señalados.
- II.- El Secretario Ejecutivo hará constar la presencia de las partes que asistan, cerciorándose que las personas que comparezcan tengan acreditada la personería dentro del expediente. Se admitirán como documentos para identificarse: credencial para votar con fotografía, pasaporte, cédula profesional, cartilla del servicio militar, o credencial vigente expedida por el titular de la Autoridad Responsable y que contenga fotografía y firma del compareciente, pudiendo tomar fotocopia, cuando resulte necesaria, para que obre en el expediente.

En caso de no asistir a la audiencia, las partes podrán remitir escrito para misma en las vías dispuestas en el artículo 11 fracción I de los presentes lineamientos, donde podrán ofrecer pruebas supervinientes, hacer planteamiento para conocer y resolver, y en su caso, rendir alegatos.

Cualquier escrito recibido con posterioridad a la fecha y hora de la Audiencia, no surtirá efecto jurídico alguno.

- III.- En cada una de las etapas mencionadas en el párrafo que antecede, el Secretario Ejecutivo concederá el uso de la voz a los asistentes para efecto de manifestar lo que a su derecho convenga, para lo cual, se otorgará un tiempo máximo de quince minutos para tal efecto, con el apercibimiento que solo constará lo que se manifestó dentro de dicho tiempo;

Se tendrá por precluido el derecho de las partes que no asistan a la audiencia respecto de cada una de las etapas de ésta.

- IV.- Una vez desahogadas todas y cada una de las etapas de la audiencia, el Comisionado Ponente procederá a emitir acuerdo, resolviendo lo conducente respecto a lo manifestado en dichas etapas por las partes, y en caso de no haber más actuaciones o diligencias por desahogar dentro del recurso de revisión, podrá decretar el cierre de instrucción en la misma audiencia, ordenando pasar el expediente a resolución de conformidad con el siguiente artículo, dando por terminada la audiencia firmando los que en ella intervinieron.

Artículo 41.- Una vez cerrada la instrucción, el Comisionado Ponente tendrá diez días hábiles para elaborar proyecto de resolución, y una vez elaborado este, se procederá de conformidad con la fracción VIII del artículo 156 de la Ley.

CAPÍTULO X DEL EXPEDIENTILLO

Artículo 42.- En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada como Reservada o Confidencial para determinar su naturaleza según sea el caso, cuando resulte indispensable para resolver el recurso de revisión, para tal efecto, podrán requerirla a la Autoridad Responsable en el momento procesal que considere necesario hasta antes de dictar resolución. Formándose el expedientillo relacionado y por separado del expediente principal sin acceso para el recurrente.

Los Comisionados y el personal del Instituto deberán de abstenerse de la divulgación indebida de la información contenida en el expedientillo.

Artículo 43.- La Autoridad Responsable no podrá negar su acceso por ningún motivo, con el apercibimiento que, de hacerlo, se dará vista al Órgano de Control Interno correspondiente en el momento procesal oportuno.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Para lo cual, deberán enviar, de manera preferencial, copia física de la información. En caso de que las constancias que integren dicha información sean voluminosas y resulte en un alto costo su reproducción física, la Autoridad Responsable podrá optar por el envío en archivos electrónicos.

Artículo 44.- Una vez que haya causado estado la resolución respectiva, si resulta materialmente posible, se devolverá la información contenida en el expediente que se haya formado, o en su defecto, se procederá a su destrucción en el momento oportuno.

CAPÍTULO XI DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 45.- Las Autoridades Responsables darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar sobre su cumplimiento a través de su Unidad de Transparencia, quien la tramitará y gestionará al interior con los servidores públicos correspondientes.

Artículo 46.- La ampliación del plazo de cumplimiento a la resolución prevista en el artículo 176 de la Ley, podrá concederse de las siguientes maneras:

I.- Mediante resolución que emita el Instituto, por el plazo que se considere necesario para el total cumplimiento de esta, o;

II.- A petición de la Autoridad Responsable, mediante escrito presentado dentro del plazo previsto en el artículo 176 segundo párrafo de la Ley, el cual deberá contener por lo menos:

- a) Ser dirigido al Instituto;
- b) Número de expediente del recurso de revisión;
- c) Motivos o razones por las cuales se considera debe ampliarse el plazo;
- d) Los días necesarios para el total cumplimiento de la resolución, y en su caso;
- e) Aportar los elementos que considere necesarios para acreditar dicha ampliación.

Artículo 47.- Recibido el escrito mencionado en el párrafo que antecede, el Comisionado Ponente analizará el mismo y mediante acuerdo determinará, de plano, si es procedente o no dicha ampliación dentro del plazo previsto en el artículo 176 segundo párrafo de la Ley.

No se interrumpirá el plazo otorgado de manera inicial para el cumplimiento de la resolución, para efecto de determinar la procedencia de la ampliación.

Concedida la ampliación, se notificará a ambas partes y empezará a correr a partir del día hábil siguiente al vencimiento del plazo inicial otorgado.

Artículo 48.- El informe de cumplimiento previsto en el artículo 177 de la Ley, deberá contener por lo menos:

- I.- Ser dirigido al Instituto;
- II.- Número de expediente del recurso de revisión;
- III.- La información proporcionada al recurrente que se haya ordenado a entregar;
- IV.- El nombre del servidor público encargado de cumplir con la resolución y que genera y tiene en su poder la información motivo del recurso de revisión;
- V.- Las constancias que acrediten el cumplimiento a la resolución.

Artículo 49.- En caso de que no se informe del cumplimiento a la resolución dentro de los plazos otorgados para tal efecto, se aplicarán de manera inicial las medidas de apremio al titular de la unidad de transparencia de la Autoridad Responsable, para que informe de dicho cumplimiento.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Aplicadas las medidas de apremio a la unidad de transparencia y no se informa el cumplimiento a la resolución, se procederá de conformidad con el artículo 184 de la Ley.

Artículo 50.- Si la falta de informe referido en el artículo 177 de la Ley es derivado de la falta, omisión o desobediencia del servidor público encargado de cumplir con la resolución, la unidad de transparencia deberá hacer del conocimiento al Instituto dicha circunstancia antes que venza el plazo otorgado para cumplir la resolución, para efecto que le sean aplicadas a dicho servidor las medidas de apremio previstas en la Ley.

El servidor público encargado de cumplir con la resolución es quien genera y tiene en su poder la información motivo del recurso de revisión.

CAPÍTULO XII DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 51.- El Instituto impondrá las medidas de apremio en las formas y términos dispuestos en el Título Noveno de las Medidas de Apremio de la Ley y en los lineamientos que para tal efecto expida.

TRANSITORIOS

Primero. Los presentes lineamientos entrarán en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Segundo. Se derogan los Lineamientos para la Sustanciación del Procedimiento de Revisión a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur.

Serán aplicables los presentes lineamientos a los recursos de revisión que se encuentren en trámite, a partir de publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en el siguiente acto procesal del estado en que se encuentren.

Tercero. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para efecto que, una vez publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, haga del conocimiento de los presentes Lineamientos a los Sujetos Obligados del Estado de Baja California Sur, en las vías y formas disponibles por este Instituto y publique en el portal de internet institucional.



M. EN E. CONRADO MENDOZA MARQUEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



LIC. ANGELO RODRIGUEZ BERNAL
COMISIONADO



DRA. REBECA LIZETTE BUENROSTRO
GUTIÉRREZ
COMISIONADA



LIC. CYNTHIA VANESSA MACÍAS RAMOS
SECRETARIA EJECUTIVA